

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MAGALY MANRIQUE MOLANO  
EN CONTRA DE JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDÓN Rad.: No. 11001-31-10-  
001-2019-00265-02 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá en audiencia del 29 de mayo de 2023, por medio del que, prescindió de las pruebas testimoniales solicitadas y profirió sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES**

1. En el curso de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. el 29 de mayo de 2023, el señor Juez Primero de Familia se abstuvo de practicar las pruebas solicitadas por la demandante y, a vuelta de prescindir de ella, resolvió emitir sentencia anticipada conforme a las disposiciones del artículo 278 del C.G.P., en virtud del acuerdo alcanzado por aquella y el demandado en vida para declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el 16 de noviembre de 2010 y hasta el 22 de enero de 2018.

Consideró igualmente el juzgador los extremos temporales acogidos por las partes al momento de fijar el litigio, acogiendo de forma expresa las fechas por la abogada de la actora, premisas a partir de las que el Juzgado consideró innecesario recaudar otros elementos probatorios para definir el litigio.

2. La apoderada judicial de la demandante apeló la decisión, por considerar indebidamente valorado lo dicho la señora Magaly al absolver el interrogatorio propuesto, pues en esa ocasión señaló como fecha de finalización el día del fallecimiento del demandado, el 27 de agosto de 2020, por lo que no pudo aceptar las fechas del acuerdo.

Considera inmotivada la decisión de prescindir de los testimonios pedidos, pues no fueron valorados los requisitos para el decreto de las pruebas: conducencia, pertinencia y utilidad, sino que simplemente determinó que eran suficiente los interrogatorios, cuando el fin de las declaraciones solicitadas era demostrar que la unión perduró hasta la fecha arriba indicada, ya que las partes continuaron conviviendo y comportándose frente a familiares y amigos como marido y mujer independientemente del acuerdo allegado.

Finalmente, argumenta que no se dan los requisitos previstos en la norma para dictar sentencia anticipada, porque las pruebas se solicitaron y no fueron desistidas.

### **CONSIDERACIONES**

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G.P.<sup>1</sup>, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay lugar o no a revocar la determinación adoptada de cara a los reparos que contra ella expone la alzada.

2. A propósito de la crítica a la decisión de primera instancia es pertinente señalar que el artículo 278 del C.G.P., ordinal 2°, refiere que, *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Acorde con la jurisprudencia, *“los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último*

---

<sup>1</sup> *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

*a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal observancia de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas ‘con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas’. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”<sup>2</sup>.*

Para la Corte, *“por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis”<sup>3</sup>.*

En el caso concreto, se tiene que el juzgador prescindió de las pruebas testimoniales pedidas por la demandante y con lo cual pretendía demostrar *“que la pareja ... llevaban más de dos años de convivencia, quienes conjuntamente consolidaron un patrimonio”, “que la pareja ..., frente a las demás personas, siempre demostraban ser marido y mujer” y “que la persona que sufraga los gastos de manutención, educación, vivienda y todo lo demás era el señor JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDÓN y que siempre paga todos los gastos de la demandante y su menor hijo”,* pues a su juicio, era suficiente lo manifestado por las partes en sus interrogatorios y el acuerdo arrimado respecto de los extremos temporales del vínculo marital para decidir de fondo y de forma anticipada.

Véase, entonces, que la decisión se amparó en el artículo 278 procesal, pues el prescindir de tales probanzas no tuvo como sustento el canon 168 ídem que regula el rechazo de pruebas cuando no reúnen los requisitos para su procedencia: *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las*

---

<sup>2</sup> CSJ, SC, Sentencia SC439-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios.

<sup>3</sup> CSJ, SC, Sentencia SC12137-2017 citada en SC5194-2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

---

*manifiestamente superfluas o inútiles*”, por lo que este reparo está llamado al fracaso.

Ahora, frente a lo alegado en razón a que la demandante en su interrogatorio no aceptó las fechas del acuerdo con base en las cuales se fijó el litigio, lo cierto es que tal argumento no se relaciona con lo decidido por el *a quo en el auto recurrido*; por un lado, prescindió de las demás probanzas y no precisamente de los interrogatorios y el documento que contiene el acuerdo de las partes y, por otro, sobre las fechas en que se delimitó el litigio al momento de su fijación no tiene competencia el Tribunal para pronunciarse para resolver sobre el auto objeto de apelación.

Por último, en cuanto a que no se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada al no haber desistido de las pruebas solicitadas, se advierte que el presupuesto normativo del artículo 278 del C.G.P. refiere exclusivamente a cuando no hubiere pruebas por practicar, campo de aplicación que la jurisprudencia ha extendido a los eventos en los que el juzgador estima innecesaria su práctica, como ocurrió en este asunto, lo que no resulta desatinado si se considera el acuerdo alegado por las partes sobre reconocimiento de la unión marital de hecho y las fechas de su vigencia.

3. Así las cosas, se impone confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero de Familia por las razones aquí estudiadas, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer comprobadas.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá el 29 de mayo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

---

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', written over a horizontal line.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

---